

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se modifican los precios y márgenes comerciales de la leche higienizada por la Central Lechera de Sevilla.

Excmos. Sres.: El progresivo aumento de los costos de producción y la evidente necesidad de satisfacer en cualquier momento la creciente demanda de leche higienizada como consecuencia de una alimentación más racional y de la constante elevación del nivel de vida, aconsejan revisar los precios y márgenes comerciales actualmente establecidos para la Central Lechera de Sevilla.

Siendo muy distintos a lo largo del año los volúmenes de producción láctea, los costos de obtención y las cifras de consumo humano directo, resulta lógico reflejar las variaciones estacionales en los correspondientes precios, de forma que el ganadero, al percibir una remuneración más alta en otoño e invierno, vea recompensados económicamente sus mayores esfuerzos y dificultades y se sienta estimulado a incrementar la producción lechera en los periodos más deficitarios.

En consecuencia, de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Modificar los precios y márgenes comerciales que para la leche higienizada por la Central Lechera de Sevilla, adjudicada al «Grupo Sindical de Colonización número 1.434», fueron aprobados por Orden de esta Presidencia de 4 de septiembre de 1964, aprobando los que a continuación se indican:

A) Del 1 de julio al 30 de septiembre de 1966, ambos inclusive:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen	5,75
Precio de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre muelle Central	7,55
Sobre despacho	7,75
Al público en despacho	8,25
Precio de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle Central	7,35
En domicilio	7,55

Los ganaderos podrán llevar directamente la leche de su producción a la Central Lechera, en cuyo caso se les aplicará el precio de compra de 6,15 pesetas litro.

B) Del 1 de octubre de 1966 al 31 de marzo de 1967, ambos inclusive:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen	6,25
Precio de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre muelle Central	8,05
Sobre despacho	8,25
Al público en despacho	8,75
Precio de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle Central	7,85
En domicilio	8,05

Los ganaderos podrán llevar directamente la leche de su producción a la Central Lechera, en cuyo caso se les aplicará el precio de compra de 6,65 pesetas litro.

Segundo.—Antes del 1 de marzo próximo se determinarán los precios y márgenes comerciales que para la leche higienizada por la mencionada Central Lechera habrán de regir a partir del 1 de abril de 1967, con las modificaciones que, en su caso, procedan sobre los que por esta Orden se aprueban.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de junio de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se modifican los precios y márgenes comerciales de la leche higienizada por la Central Lechera de Tortosa para el abastecimiento de dicha ciudad y de las de Tarragona y Reus.

Excmos. Sres.: El progresivo aumento de los costos de producción y la evidente necesidad de satisfacer en cualquier momento la creciente demanda de leche higienizada, como consecuencia de una alimentación más racional y de la constante elevación del nivel de vida, aconsejan revisar los precios y márgenes comerciales actualmente establecidos para la Central Lechera de Tortosa.

Siendo muy distintos a lo largo del año los volúmenes de producción láctea, los costos de obtención y las cifras de consumo humano directo, resulta lógico reflejar las variaciones estacionales en los correspondientes precios, de forma que el ganadero, al percibir una remuneración más alta en otoño e invierno, vea recompensados económicamente sus mayores esfuerzos y dificultades y se sienta estimulado a incrementar la producción lechera en los periodos más deficitarios.

En consecuencia, de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Modificar los precios y márgenes comerciales que para la leche higienizada por la Central Lechera de Tortosa fueron aprobados por Orden de esta Presidencia de 31 de agosto de 1964, aprobando los que a continuación se indican:

A) Del 1 de julio al 30 de septiembre de 1966, ambos inclusive:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen	5,75
Precio de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre muelle Central	7,60
Sobre despacho	7,75
Al público en despacho	8,25
Precio de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle Central	7,40
En domicilio	7,55

Los ganaderos podrán llevar directamente la leche de su producción a la Central Lechera, en cuyo caso se les aplicará el precio de compra de 6,15 pesetas litro.

B) Del 1 de octubre de 1966 al 31 de marzo de 1967, ambos inclusive:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen	6,75
Precio de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre muelle Central	8,60
Sobre despacho	8,75
Al público en despacho	9,25
Precio de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle Central	8,40
En domicilio	8,55

Los ganaderos podrán llevar directamente la leche de su producción a la Central Lechera, en cuyo caso se les aplicará el precio de compra de 7,15 pesetas litro.

Segundo.—Modificar asimismo los precios de la leche higienizada por la mencionada Central Lechera con destino al abastecimiento de Tarragona y Reus, que fueron aprobados por la citada Orden de 31 de agosto de 1964, estableciendo los siguientes:

A) Del 1 de junio al 30 de septiembre de 1966, ambos inclusive:

	Pesetas litro
Precio de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre despacho Tarragona o Reus	8,00
Al público en despacho Tarragona o Reus	8,50
Precio de venta de la leche higienizada en bidones pre- cintados:	
En domicilio Tarragona o Reus	7,80

B) Del 1 de octubre de 1966 al 31 de marzo de 1967, ambos inclusive:

	Pesetas litro
Precio de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre despacho Tarragona o Reus	9,00
Al público en despacho Tarragona o Reus	9,50
Precio de venta de la leche higienizada en bidones pre- cintados:	
En domicilio Tarragona o Reus	8,80

Tercero.—Ante del 1 de marzo próximo se determinarán los precios y márgenes comerciales que para la leche higienizada por la mencionada Central Lechera habrán de regir, a partir del 1 de abril de 1967, con las modificaciones que, en su caso, procedan sobre los que por esta Orden se aprueban.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de junio de 1966.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones para Mandas Eclesiásticas, Dotes y Obras Benéficas y Hospitalarias de la provincia de Teruel».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación refundida denominada «Agregación de Fundaciones para Mandas Eclesiásticas, Dotes y Obras Benéficas y Hospitalarias de la Provincia de Teruel», y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 11 de octubre de 1962 se dispuso la incoación de expediente especial para la refundición de aquellas instituciones radicadas en la provincia que, por insuficiencia de recursos no cumplían el fin previsto por los instituidores, el cual, seguido por sus trámites motivó la Orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de 8 de octubre de 1964, que lo aprobó, integrando a las siguientes fundaciones benéficas: «Don Pedro Tarín», en Abajú; «Fray Joaquín Ciprés», en Aguaviva; «Nuestra Señora de los Arcos», en Albalate del Arzobispo; «Santo Hospital», en Albarracín; «Obra Pía de Joaquín Ciprés», en Albarracín; «Don Gabriel del Bayo», en Alcalá de la Selva; «Hospital de San Nicolás de Bari», en Alcañiz; «Don Miguel Ferrer Mercader», en Alobras; «Doña Juana B. Capilla», en Allepuz; «don Juan Sancho», en Allepuz; «Hospital», en Baguena; «Doña Vicenta Sancho Rodríguez», en Calanda; «Hospital de la Caridad», en Camarillas; «Santo Hospital», en Cantavieja; «Socorro a Pobres», en El Castellar; «Beneficencia», en Cuencabuena; «Don Jerónimo Argente», en Cuevas de Almudén; «Don Juan Bautista Sancho», en Formiche Alto; «Hospital», en La Fresneda; «Dotes a Doncellas y Ayuda a Estudiantes», en Guadalaviar; «Hospital», en Híjar; «Don Pantaleón Ibáñez», en Lídón; «Obra Pía de Juan Teruel», en Miravete de la Sierra;

«Hospital», en Mora de Rubielos; «Hospital», en Mora de Rubielos; «Dotes a Doncellas», en Puebla de Valverde; «Hospital», en Samper de Calanda; «Hospital» en Sarrión; «Pascual Alonso, Jerónimo Salas y Juan Bellido», en Terriente; «Fundación Garcés», en Teruel; «Fundación Torán», en Teruel; «Fundación a Doncellas y Ayuda a Estudiantes», en Torrelacarcel; «Doña Isabel y don José Sánchez Muñoz», en Teruel; «Ayuda a 24 localidades de la Provincia», en Teruel; «Ayuda a 16 localidades de la Provincia» en Teruel; «Don Martín Gómez de la Calle», en Santa Eulalia; «Dotes a Doncellas y Ayuda a Estudiantes», en Pozondón; «Ayuda a Estudiantes», en Griegos; «Alonso Sánchez», en Jorcas; «Dotes a Doncellas y Ayuda a Estudiantes», en Valbona; «Obra Pía de Juan Foz», en Valjunquera; «Don Miguel Carroquino», en Formiche Bajo; «Dotes a Doncellas», en Pozondón; «Dotes a Doncellas», en Orihuela del Tremedal;

Resultando que en la meritada resolución ministerial de 8 de octubre de 1964 se ordenó que se tramitara expediente de clasificación (sin perjuicio del de investigación de bienes encaminado a identificar los que no han podido ser aún localizados), que debidamente instruido ha sido complementado con el Reglamento de Régimen Interior de la nueva Fundación, en el cual, según se dispuso en aquella Orden, se encomienda su Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia, cuyo Organismo viene obligado a la rendición de cuentas;

Resultando que el capital fundacional está constituido por la suma de capitales de las 45 instituciones refundidas, que ascienden, de momento, a la cantidad de 802.946,65 pesetas, siendo su renta líquida actual la de 14.344 pesetas, de las cuales se destinan a mandas eclesásticas 4.400 pesetas y a obras benéficas y hospitalarias 9.944,29 pesetas, sin perjuicio de las modificaciones que resulten en su día como consecuencia del expediente de investigación, estando fundamentalmente integrado dicho patrimonio por inscripciones, censos y fincas rústicas, descritas en el inventario que al expediente se acompaña;

Resultando que para la distribución de las rentas señaladas procedentes del capital fundacional, se establece, en el artículo sexto del Reglamento, una doble vía, atendida la naturaleza de las instituciones benéficas refundidas a través del Alcalde y Cura Párroco del Municipio de donde procediera la institución, para su entrega a los beneficiarios;

Resultando que el expediente, según se ha dicho, ha sido tramitado reglamentariamente y se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de febrero pasado, a efectos de reclamaciones, sin que se formulara ninguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio, para la resolución procedente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que el presente expediente es consecuencia de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1964, en cuyo número séptimo de la parte dispositiva se ordenó su incoación y que es competente este Departamento para clasificar los 45 establecimientos de Beneficencia integrados en la nueva agrupación, los cuales anteriormente ya gozaban de la misma condición, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Instrucción, este Ministerio ha de llevar a efecto la dicha clasificación que está encaminada a regular el funcionamiento de la nueva agrupación y asegurar sobre ella el ejercicio del protectorado, habiéndose tramitado de oficio, según el número primero del artículo 54 de la Instrucción;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución benéfica en la que se encuentra dispuesto todo lo concerniente a su administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales, mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de las finalidades previstas en la Agrupación de las instituciones refundidas, resaltando esta circunstancia precisamente por el hecho de la propia refundición motivada por la insuficiencia anterior de aquéllas, consideradas individualmente para el cumplimiento de los fines encomendadas a cada una de ellas y que, igualmente, resulta adecuado todo cuanto se refiere a la agregación de posibles bienes que a la fundación correspondan como consecuencia de la investigación ordenada practicar, como a la adopción de las medidas adecuadas para la unificación de los recursos con que dota a aquélla en razón de los diversos bienes que tiene adscritos;

Considerando que encomendado a la Junta Provincial de Beneficencia el Patronato de la Fundación, dicha obligación comporta la de formación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando para ello fuere requerido;

Considerando que este expediente ha sido tramitado de acuerdo con los requisitos y condiciones reglamentarias que lo condicionan, según los artículos 55 a 58 de la Instrucción.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Agregación de Fundaciones para Mandas Eclesiásticas, Dotes y Obras Benéficas y Hospitalarias